RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N.° 318-2026-GM-MPCT

Tambobamba, 19 de agosto del año 2026.

VISTOS:

La Orden de Compra N° 01053-2026, de fecha 20 de julio de 2026; el Acta de Verificación y Constatación de Ganado de Lidia, de fecha 23 de julio de 2026; la Carta N° 001-2026-AHP, de fecha 30 de julio de 2026; el Informe N° 58-2026-MPCT/GDEL/PROCOMPITE/R/IGP, de fecha 05 de agosto de 2026; el Informe N° 1172-2026-MPC-T/GDEL/G-JCDL, de fecha 05 de agosto de 2026; el Informe N° 0130-2026-UL-GAF-GM-MPCT/ASES-ABAS-JECH, de fecha 11 de agosto de 2026; el Informe N° 0864-2026-ICC-ULA/GAF/GM/MPCT, de fecha 11 de agosto de 2026; el Informe N° 0973-2026-MAP-GAF-MPCT, de fecha 13 de agosto de 2026; la Opinión Legal N° 324-2026-AJ-MPCT/DCP, recibida con fecha 14 de agosto de 2026; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 30305, Ley de Reforma Constitucional, establece que las municipalidades tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, mandato constitucional concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, el artículo I del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 preceptúa lo siguiente: "Los gobiernos locales son entidades, básicas de la organización territorial del Estado y canales inmediatos de participación vecinal en los asuntos públicos, que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades; siendo elementos esenciales del gobierno local, el territorio, la población y la organización. Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines".

Que, el numeral 1.1 del artículo IV, del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, preceptúa el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas.

Que, la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, establece en su Artículo 26° que, la administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General (...). Asimismo, el Artículo 27° de la citada Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que la Administración Municipal está bajo la dirección y responsabilidad del Gerente Municipal.

Que, respecto a las contrataciones y adquisiciones locales, el Artículo 34° de la precitada Ley Orgánica de Municipalidades, preceptúa lo siguiente: "Las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia, debiendo hacerlo en acto público y preferentemente con las empresas calificadas constituidas en su jurisdicción, y a falta de ellas con empresas de otras jurisdicciones. (...)".

Que, con el objeto de establecer el marco normativo para efectivizar la contratación oportuna de bienes, servicios y obras, así como regular, en el marco del Sistema Nacional de Abastecimiento, la participación de los actores involucrados en el proceso de contratación pública, a partir del 22 de abril de 2025 entró en vigencia la Ley N° 32069 - Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF, que desarrolla los procedimientos, requisitos y condiciones para la aplicación de las disposiciones previstas en la citada Ley.

Que, el artículo 25° de la Ley N° 32069, en concordancia con los artículos 18° y 19° de su Reglamento, identifica entre los actores que intervienen directamente en los procesos de contratación regulados en el nuevo régimen de contratación pública, al Titular de la Entidad y a la Autoridad de Gestión Administrativa; siendo esta última, en el caso de los gobiernos locales, la Gerencia Municipal.

Plaza de Armas S/N. - TAMBOBAMBA
mpctalcaldía2023.2026@gmail.com
994 774 760

I. ANTECEDENTES:

Que, con fecha 20 de julio de 2026, mediante correo electrónico institucional, la Municipalidad Provincial de Cotabambas - Tambobamba notificó la Orden de Compra N° 01053-2026, derivado del procedimiento de selección denominado Licitación Pública Abreviada N° 06-2026-MPCT-2, al contratista RURAL ALIANZA EMPRESA DE PROPIEDAD SOCIAL, con RUC N° 20115293568, cuyo objeto es la CONTRATACIÓN DE BOVINO RAZA (TORO DE LIDIA) MACHO Y HEMBRAS PARA EL PLAN DE NEGOCIO: "MEJORAMIENTO GENÉTICO DE VACUNOS DE LA ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS Y CRIADORES DE GANADO DE CASTA HUAYRAPUNCO CCOCHACCOCHA, DEL DISTRITO DE COTABAMBAS, PROVINCIA DE COTABAMBAS, REGIÓN APURÍMAC", afecto a la meta 0175, por el importe total de S/113,850.00 (Ciento trece mil ochocientos cincuenta con 00/100 soles), con un plazo de entrega de seis (06) días calendario, contabilizados a partir del día siguiente de la notificación de dicha orden.

Que, con fecha 23 de julio de 2026, a las 16:00 horas, en el sector Alianza, distrito de Ayaviri, provincia de Melgar, departamento de Puno, se suscribió el Acta de Verificación y Constatación de Ganado de Lidia por los miembros de la comisión de verificación de la Asociación de Productores Agropecuarios y Criadores de Ganado de Casta Huayrapunco Ccochaccocha, integrada por el Presidente de la Comisión, señor Aquiles Choque Sipaucar, con DNI N° 44488919, el Evaluador Técnico, señor Yuber Torres Mio, con DNI N° 76462185, y el Propietario, señor José Luis Gómez Bravo, con DNI N° 02265982; con el objeto de realizar la constatación, conteo e inspección técnica de 30 vaquillonas de tienta y un toro en el predio denominado Rural Alianza; donde indicaron que: "se realizó la tienta de ganado de lidia vaquillonas y toro (...) se realizó la tienta de 30 vaquillas (...) No se encontró a gusto del AEO Huayrapunco, solo se encontró 04 vaquillonas que convencieron a la tienta para mejora genética, sin embargo se le exigió al propietario si se podía tentar más animales, donde indicó que no cuenta con más animales".

Que, mediante Carta N° 001-2026-AHP, de fecha 30 de julio de 2026, el Presidente de la Asociación Agropecuaria Huayrapunco Ccochaccocha remitió a la Entidad el Acta de Verificación y Constatación de Ganado de Lidia, dando cuenta de la verificación in situ realizada en el Sector Alianza – U.P. Alianza, del distrito de Ayaviri, provincia de Melgar, departamento de Puno, respecto de los animales ofertados por la empresa ganadora de la Licitación Pública Abreviada N° 06-2026-MPCT-2, correspondiente al Plan de Negocio denominado "Mejoramiento Genético de Vacunos de la Asociación de Productores Agropecuarios y Criadores de Ganado de Casta Huayrapunco Ccochaccocha, del Distrito de Cotabambas, Provincia de Cotabambas, Región Apurímac"; señalando que, de los treinta (30) animales presentados, únicamente cuatro (04) convencieron a los integrantes del A.E.O durante la tienta, por lo que solicitó que se vuelva a convocar el procedimiento de contratación, a fin de contar con animales que contribuyan al mejoramiento genético del ganado de lidia de la Asociación.

Que, por medio del Informe N° 58-2026-MPCT/GDEL/PROCOMPITE/R/IGP, de fecha 05 de agosto de 2026, el Residente del Plan de Negocio, Ing. Iván Gutiérrez Peña, solicitó al Gerente de Desarrollo Económico Local la resolución total de la Orden de Compra N° 1053-2026, correspondiente a la contratación de diez (10) unidades de bovino raza (toro de lidia) hembra y una (01) unidad de bovino raza (toro de lidia) macho, por el monto de S/ 113,850.00, para el A.E.O del Plan de Negocio denominado "Mejoramiento Genético de Vacunos de la Asociación de Productores Agropecuarios y Criadores de Ganado de Casta Huayrapunco Ccochaccocha, del Distrito de Cotabambas, Provincia de Cotabambas, Región Apurímac", CUI: 2710421, Meta 175; señalando que, conforme a las especificaciones técnicas, las vaquillonas de lidia reproductoras y el toro de lidia reproductor seleccionados debían ser tentados al 100% para garantizar la pureza del animal (casta bravura) en la ganadería de origen antes de su traslado, precisando que solo fueron seleccionados cuatro (04) animales de los once (11) requeridos, por lo que la Asociación no llegó a un acuerdo con el proveedor y solicitó la resolución total de la referida Orden de Compra, con la finalidad de realizar nuevamente la adquisición y concluir la ejecución del Plan de Negocio.

Que, a través del Informe N° 1172-2026-MPC-T/GDEL/G-JCDL, de fecha 05 de agosto de 2026, el Gerente de Desarrollo Económico Local, Ing. José Carlos Delgado Limaco, remitió a la Gerencia Municipal, con atención al Gerente de Administración y Finanzas, la referida solicitud de resolución total de la Orden de Compra N° 1053-2026, correspondiente a la contratación de bovino raza (toro de lidia) macho y hembra para el A.E.O del Plan de Negocio denominado "Mejoramiento Genético de Vacunos de la Asociación de Productores Agropecuarios y Criadores de Ganado de Casta Huayrapunco Ccochaccocha, del Distrito de Cotabambas, Provincia de Cotabambas, Región Apurímac".

Que, mediante Informe N° 0130-2026-UL-GAF-GM-MPCT/ASES-ABAS-JECH, de fecha 11 de agosto de 2026, el Asesor Legal de la Unidad de Logística, Abg. José Emiliano Carrión Hilares, comunicó a la Unidad de Logística su pronunciamiento respecto de la procedencia de la resolución total de la Orden de Compra N° 1053-2026, derivada de la Licitación Pública Abreviada para Bienes N° 06-2026-MPCT-2, para la contratación de bovino raza (toro de lidia) macho y hembra, para el A.E.O del Plan de Negocio

Plaza de Armas S/N. - TAMBOBAMBA
mpctalcaldía2023.2026@gmail.com
994 774 760

denominado "Mejoramiento Genético de Vacunos de la Asociación de Productores Agropecuarios y Criadores de Ganado de Casta Huayrapunco Ccochaccocha, del Distrito de Cotabambas, Provincia de Cotabambas, Región Apurímac", por el monto de S/ 113,850.00; señalando en sus conclusiones y recomendaciones lo siguiente:

- *Por lo antes expuesto y revisado los antecedentes esta oficina de abastecimiento recomienda declarar la PROCEDENCIA DE LA RESOLUCIÓN TOTAL, de la Orden de Compra N° 1053-2026, sobre contratación de bovino raza (toro de lidia) macho y hembra, por la causal prevista en el Artículo 68 de la Ley General de Contrataciones Públicas literal b) Incumplimiento de obligaciones contractuales, por causa atribuible a la parte que incumple, en concordancia con el Artículo 122.2 del Reglamento de LGCP: 122.2. Este apercibimiento previo no es aplicable en caso se haya llegado acumular el monto máximo de penalidad (...).*
- *Se recomienda, una vez que el acto resolutivo haya quedado consentido o firme, Iniciar las acciones correspondientes a efectos de iniciar el procedimiento administrativo sancionador en contra del contratista, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 87.1 literal J) de la LGCP.*
- *Remítase a las áreas correspondientes para análisis y pronunciamiento y emisión del acto resolutivo, siendo necesaria la notificación de acuerdo a la décimo tercera disposición complementaria de la RLGCP.*

Que, por medio del Informe N° 0864-2026-ICC-ULA/GAF/GM/MPCT, de fecha 11 de agosto de 2026, el Jefe de la Unidad de Logística, CPC. Isaac Choqque Chumbisuca, remitió a la Gerencia de Administración y Finanzas el referido expediente relacionado a la resolución total de la Orden de Compra N° 1053-2026, derivada del procedimiento de contratación para la adquisición de bovino raza (toro de lidia) macho y hembra para el A.E.O del Plan de Negocio denominado "Mejoramiento Genético de Vacunos de la Asociación de Productores Agropecuarios y Criadores de Ganado de Casta Huayrapunco Ccochaccocha, del Distrito de Cotabambas, Provincia de Cotabambas, Región Apurímac"; haciendo de conocimiento las conclusiones y recomendaciones contenidas en el informe legal del Asesor Legal de la Unidad de Logística y solicitando que el expediente sea derivado al área correspondiente para su revisión y emisión del acto resolutivo pertinente.

Que, a través del Informe N° 0973-2026-MAP-GAF-MPCT, de fecha 13 de agosto de 2026, el Gerente de Administración y Finanzas, Lic. Adm. Mitwar Abarca Peña, remitió a la Gerencia Municipal los actuados relacionados a la resolución total de la Orden de Compra N° 1053-2026, derivada del procedimiento de contratación para la adquisición de bovino raza (toro de lidia) macho y hembra para el AEO del Plan de Negocio denominado "Mejoramiento Genético de Vacunos de la Asociación de Productores Agropecuarios y Criadores de Ganado de Casta Huayrapunco Ccochaccocha, del Distrito de Cotabambas, Provincia de Cotabambas, Región Apurímac"; señalando que, conforme al pronunciamiento de la Unidad de Logística, corresponde declarar la procedencia de la resolución total de la referida Orden de Compra, por la causal prevista en el literal b) del numeral 68.1 del artículo 68 de la Ley N° 32069, en concordancia con el artículo 122.2 de su Reglamento, así como iniciar las acciones correspondientes para el procedimiento administrativo sancionador una vez que el acto resolutivo haya quedado consentido o firme; solicitando, en consecuencia, la emisión del acto resolutivo correspondiente.

II. ANÁLISIS:

Que, sobre las responsabilidades relacionadas con la ejecución contractual, cabe precisar que el artículo 69, numeral 69.1, de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, establece lo siguiente: "La entidad contratante y el contratista son responsables de ejecutar correcta y oportunamente la totalidad de las obligaciones asumidas en el contrato. Para ello, deben realizar todas las acciones a su alcance, empleando la debida diligencia, orientadas al logro de los resultados acordados". Asimismo, el literal c) del numeral 69.2 del mismo artículo dispone que: "En los contratos de bienes y servicios, el contratista es responsable por la calidad ofrecida y por los vicios ocultos por un plazo no menor de un año contado a partir de la conformidad otorgada por la entidad contratante. El contrato puede establecer excepciones para bienes fungibles o perecibles, siempre que la naturaleza de estos no se adecue a este plazo, así se haya determinado en la estrategia de contratación".

Que, conforme a la normativa antes citada, una vez perfeccionado el contrato, el contratista asume la obligación de ejecutar íntegra y oportunamente las prestaciones pactadas a favor de la Entidad, mientras que la Entidad se obliga al pago de la contraprestación acordada. En ese contexto, el contrato se considera debidamente ejecutado o cumplido cuando ambas partes cumplen las obligaciones asumidas a satisfacción de sus respectivas contrapartes; por tanto, el contratista es responsable por la calidad ofrecida.

Que, respecto al caso en concreto, mediante Orden de Compra N° 1053-2026, de fecha 20 de julio de 2026, la Municipalidad Provincial de Cotabambas notificó en la misma fecha la referida Orden de Compra al contratista RURAL ALIANZA EMPRESA DE PROPIEDAD SOCIAL, cuyo objeto es la contratación de bovino raza (toro de lidia) macho y hembra para el Plan de Negocio denominado

Plaza de Armas S/N. - TAMBOBAMBA
mpctalcaldía2023.2026@gmail.com
994 774 760

"MEJORAMIENTO GENÉTICO DE VACUNOS DE LA ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS Y CRIADORES DE GANADO DE CASTA HUAYRAPUNCO CCOCHACCOCHA DEL DISTRITO DE COTABAMBAS, PROVINCIA DE COTABAMBAS, REGIÓN APURÍMAC", por el monto de S/ 113,850.00 (ciento trece mil ochocientos cincuenta con 00/100 soles), estableciéndose un plazo de ejecución de seis (06) días calendario. En consecuencia, a partir del día siguiente de la notificación de la referida Orden de Compra, el contratista quedó obligado a cumplir con las prestaciones objeto de la contratación dentro del plazo establecido y bajo las condiciones y especificaciones técnicas previstas en los documentos que forman parte del procedimiento de contratación.

*Que, las Bases Integradas del procedimiento de selección Licitación Pública Abreviada N° 06-2026-MPCT-2, en el Capítulo III – Especificaciones Técnicas, numeral 2.5, referido a las "Obligaciones del Postor", establecen expresamente que: "**Se efectuará la verificación in situ por el equipo técnico de PROCOMPITE de la Entidad y una comisión del AEO, para la selección de las vaquillonas de lidia y el toro reproductor de lidia, para constatar y corroborar los registros presentados en la propuesta donde se levantara el acta de verificación y evaluación del cumplimiento y/o incumplimiento de la especificaciones técnicas**". En virtud a lo dispuesto en las bases, en fecha 23 de julio del 2026, el equipo de PROCOMPITE de la Entidad, los miembros de la directiva de la Asociación de Huayrapunco Ccochaccocha y el ganador de la buena pro, quienes suscribieron el acta correspondiente, se constituyeron en el lugar denominado Sector Alianza, del distrito de Ayaviri, provincia de Melgar, departamento de Puno, con la finalidad de verificar y evaluar los ejemplares ofertados por el postor ganador. Como resultado de dicha verificación, se dejó constancia de que no se cumplió con la selección total de los animales requeridos, habiéndose seleccionado únicamente cuatro (04) ejemplares, mientras que los demás animales presentados no cumplían con las especificaciones técnicas.*

Que, según el Acta de Admisión, Calificación, Evaluación de Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro del procedimiento de selección Licitación Pública Abreviada N° 06-2026-MPCT-2, de fecha 02 de julio de 2026, el postor RURAL ALIANZA EMPRESA DE PROPIEDAD SOCIAL cumplió con presentar los requisitos exigidos en las Bases Integradas, razón por la cual el Comité de Selección otorgó la buena pro a su favor; sin embargo, con posterioridad a la notificación de la Orden de Compra y durante la etapa de ejecución contractual, se verificó que los animales presentados no cumplían con las especificaciones técnicas requeridas, pese a que el postor había demostrado documentalmente el cumplimiento de la totalidad de los requisitos de admisibilidad y de perfeccionamiento del contrato exigidos en las Bases.

Que, según el Acta de Admisión, Calificación, Evaluación de Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro del procedimiento de selección Licitación Pública Abreviada N° 06-2026-MPCT-2, de fecha 02 de julio de 2026, el postor RURAL ALIANZA EMPRESA DE PROPIEDAD SOCIAL cumplió con presentar los requisitos exigidos en las Bases Integradas, razón por la cual el Comité de Selección otorgó la buena pro a su favor; sin embargo, con posterioridad a la notificación de la Orden de Compra y durante la etapa de ejecución contractual, se verificó que los animales presentados no cumplían con las especificaciones técnicas requeridas, pese a que el postor había demostrado documentalmente el cumplimiento de la totalidad de los requisitos de admisibilidad y de perfeccionamiento del contrato exigidos en las Bases.

Que, la disposición establecida en las Bases Integradas señala expresamente que la entrega se encuentra condicionada a una verificación in situ de los animales por parte del equipo técnico de la Entidad y una comisión de la AEO, debiéndose levantar un Acta de Verificación y Evaluación del Cumplimiento y/o Incumplimiento de las Especificaciones Técnicas. En consecuencia, la verificación realizada in situ no forma parte de la evaluación de las ofertas, sino que constituye una condición correspondiente a la etapa de ejecución contractual, destinada a comprobar que los animales que serán entregados cumplen efectivamente con las especificaciones técnicas requeridas. En el presente caso, del Acta de Verificación y Evaluación se evidencia que los bienes ofertados por el contratista no cumplen con las especificaciones técnicas exigidas en las Bases Integradas, situación que constituye un incumplimiento de una obligación contractual esencial, toda vez que afecta directamente el objeto de la contratación y la finalidad pública perseguida por la Entidad. Ante esta situación, el artículo 68 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, establece lo siguiente:

> *"**Artículo 68. Resolución del contrato***
> *68.1. Cualquiera de las partes puede resolver, total o parcialmente, el contrato en los siguientes supuestos:*
> *a) Caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite la continuación del contrato.*
> *b) **Incumplimiento de obligaciones contractuales, por causa atribuible a la parte que incumple.***
> *c) Hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato, de supuesto distinto al caso fortuito o fuerza mayor, no imputable a ninguna de las partes, que imposibilite la continuación del contrato.*
> *d) Por incumplimiento de la cláusula anticorrupción.*
> *e) Por la presentación de documentación falsa o inexacta durante la ejecución contractual.*
> *f) Configuración de la condición de terminación anticipada establecida en el contrato, de acuerdo con los supuestos que se establezcan en el reglamento para su aplicación.*

Plaza de Armas S/N. - TAMBOBAMBA
mpctalcaldía2023.2026@gmail.com
994 774 760

68.2. Cuando la resolución del contrato se produce por causa imputable a una de las partes, corresponde resarcir los daños y perjuicios acreditados.
68.3. En caso de corrupción de funcionarios o servidores no corresponde el pago de resarcimiento por daños y perjuicios al contratista, aun cuando este último no lo haya propiciado.
68.4. El reglamento establece las condiciones y procedimientos para resolver los contratos.
(...)".

Que, en ese sentido, el incumplimiento contractual en la contratación pública constituye la inejecución, ejecución defectuosa, tardía o parcial de las obligaciones asumidas por una de las partes del contrato, especialmente por el contratista frente a la Entidad pública. El incumplimiento contractual injustificado en la contratación pública genera consecuencias jurídicas, tales como la aplicación de penalidades, la resolución del contrato, la ejecución de garantías, la indemnización de daños y perjuicios y la imposición de sanciones administrativas, según corresponda. En el caso concreto, al haberse determinado técnicamente el incumplimiento mediante el acta correspondiente, existe sustento objetivo para considerar que el contratista no ha cumplido con entregar bienes conformes a las condiciones contractuales establecidas, configurándose un incumplimiento contractual que faculta a la Entidad a iniciar el procedimiento de resolución del contrato, observando para tal efecto el procedimiento y las formalidades previstas en la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, su Reglamento y el propio contrato.

Que, en cuanto al procedimiento de resolución de contrato, el artículo 122° del Reglamento de la Ley N° 32069, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2025-EF y sus modificatorias, establece lo siguiente:

*"**Artículo 122. Procedimiento de resolución de contrato***
122.1. En el supuesto del literal b) del numeral 68.1 del artículo 68 de la Ley, la parte afectada por el incumplimiento observa el siguiente procedimiento.
a) La parte perjudicada requiere a la otra parte que ejecute la prestación materia de incumplimiento, bajo apercibimiento de resolver el contrato. El plazo para el cumplimiento de la prestación debe ser razonable y no debe ser menor del 10% del plazo de ejecución del contrato vigente o del entregable materia de incumplimiento, según corresponda, y en ningún caso puede superar el 15% del plazo de ejecución del contrato vigente o del entregable materia de incumplimiento. Cuando el plazo obtenido como resultado de la aplicación del porcentaje sea una cifra decimal, corresponde que sea considerado como un día completo. En los casos en que el plazo de ejecución del contrato vigente o del entregable materia de incumplimiento es menor a treinta días, se otorga tres días. En caso el retraso esté referido al componente de ejecución de obras bajo sistemas de entrega de solo construcción o diseño y construcción, la entidad contratante otorga un plazo de quince días siempre que el plazo de la ejecución de la obra supere los 60 días.
b) Vencidos los plazos establecidos en el literal precedente sin que la otra parte cumpla con la prestación correspondiente, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial.
*122.2. Este apercibimiento previo no es aplicable en caso se haya llegado a completar el monto máximo de penalidad al contratista o la entidad contratante sustente de manera objetiva que, **la situación de incumplimiento ya no pueda ser revertida**, de acuerdo con el pronunciamiento que emite el área usuaria. **En estos casos, la entidad contratante notifica al contratista la resolución del contrato de forma parcial o total, según corresponda.***
122.3. En los supuestos establecidos en los literales a) y c) del numeral 68.1 del artículo 68 de la Ley, la parte que resuelve debe justificar y acreditar que la situación que alega hace imposible la continuidad de la ejecución de las prestaciones a su cargo, de manera definitiva.
122.4. En los supuestos señalados en los literales a), c), d), e) y f) del numeral 68.1 del artículo 68 de la Ley, las partes pueden resolver el contrato sin apercibimiento previo, quedando el contrato resuelto de pleno derecho a partir de la notificación.
122.5. La resolución de contrato puede ser de forma total o parcial. La resolución parcial sólo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea cuantificable, separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales. El apercibimiento previo y la resolución que se efectúe precisan con claridad qué parte del contrato queda resuelta, de no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total.
122.6. La resolución del contrato por incumplimiento de la cláusula anticorrupción y antisoborno no impide el inicio de las acciones civiles, penales y administrativas a que hubiera lugar."

*Que, conforme a lo dispuesto por el artículo antes citado, el apercibimiento previo no resulta exigible cuando se presenta alguno de los dos supuestos independientes que permiten resolver el contrato. El primer supuesto se configura cuando el contratista ha llegado al monto máximo de penalidades previsto en el contrato o en la ley; mientras que el segundo supuesto se presenta cuando, aun cuando no se haya alcanzado el monto máximo de penalidades, la Entidad puede demostrar objetivamente que **la situación de incumplimiento ya no puede ser revertida**. Ello significa que el incumplimiento es de tal naturaleza que ya no existe una posibilidad real de que el contratista pueda cumplir correctamente con su obligación contractual, conforme a las condiciones y términos establecidos.*

Plaza de Armas S/N. - TAMBOBAMBA
mpctalcaldía2023.2026@gmail.com
994 774 760

Que, el numeral 359.3 del artículo 359 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas establece que: "Cuando la infracción es detectada por la entidad contratante, esta se encuentra obligada a comunicar al TCP, bajo responsabilidad, remitiendo un informe técnico legal que, además de lo señalado en el numeral precedente, contenga una opinión sobre la existencia de la infracción y del daño causado". Con relación a las infracciones y sanciones, el artículo 87 de la Ley General de Contrataciones Públicas establece en el numeral 87.1 que constituyen infracciones administrativas pasibles de sanción a participantes, postores, proveedores y subcontratistas las siguientes: "(...) j) Ocasionar que la entidad contratante resuelva el contrato, incluidos aquellos contratos que se perfeccionen a través de los catálogos electrónicos de acuerdos marco, siempre que dicha resolución no haya sido sometida a los mecanismos de solución de controversias o haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral". En el presente caso existe presunta responsabilidad administrativa del contratista, por lo que la Entidad se encuentra obligada a comunicar el hecho al Tribunal de Contrataciones Públicas del OECE, una vez que la resolución contractual haya quedado consentida o firme en la vía conciliatoria o arbitral, de ser el caso, para las acciones de su competencia.

Que, a través de la Opinión Legal N° 324-2026-AJ-MPCT/DCP, recibido con fecha 14 de agosto de 2026, el Asesor Jurídico, Abg. Dimas Castro Pareja, previa evaluación de la documentación obrante en el expediente, opina que corresponde resolver en forma total la Orden de Compra N° 1053-2026, cuyo objeto es la contratación de bovino raza (toro de lidia) macho y hembra para el Plan de Negocio denominado "MEJORAMIENTO GENÉTICO DE VACUNOS DE LA ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS Y CRIADORES DE GANADO DE CASTA HUAYRAPUNCO CCOCHACCOCHA DEL DISTRITO DE COTABAMBAS, PROVINCIA DE COTABAMBAS, REGIÓN APURÍMAC", por la causal prevista en el literal b) del numeral 68.1 del artículo 68 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, por la situación que no puede ser revertida; recomendando la emisión del acto resolutivo correspondiente y su notificación con las formalidades de ley.

Que, en mérito a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos precedentemente, habiéndose acreditado objetivamente, sobre la base de la documentación obrante en el expediente administrativo, así como de los informes emitidos por el área usuaria, la Unidad de Logística y las opiniones legales correspondientes, el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del contratista RURAL ALIANZA EMPRESA DE PROPIEDAD SOCIAL, consistente en la falta de cumplimiento de las especificaciones técnicas exigidas para los bienes objeto de la contratación, situación que no puede ser revertida y que afecta directamente el objeto de la contratación y la finalidad pública perseguida por la Entidad, corresponde emitir el presente acto resolutivo disponiendo la RESOLUCIÓN TOTAL de la Orden de Compra N° 1053-2026, por la causal prevista en el literal b) del numeral 68.1 del artículo 68 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, en concordancia con el numeral 122.2 del artículo 122 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF y sus modificatorias; sustentándose la presente decisión en los hechos, análisis técnicos y opiniones legales contenidos en el expediente administrativo, cuyo contenido técnico y legal es de responsabilidad funcional de los servidores y funcionarios que los suscriben, actuando la Gerencia Municipal en ejercicio de las competencias que le confiere el ordenamiento jurídico vigente.

Estando a las facultades conferidas por el último párrafo del artículo 39 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; en concordancia con la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF y sus modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Cotabambas – Tambobamba, y la Resolución de Alcaldía N° 006-2025-A-MPCT, de fecha 02 de enero de 2025;

SE RESUELVE:

***ARTÍCULO PRIMERO.- RESOLVER EN FORMA TOTAL** la **Orden de Compra N° 01053-2026**, de fecha 20 de julio de 2026, suscrita entre la Municipalidad Provincial de Cotabambas y la empresa **RURAL ALIANZA EMPRESA DE PROPIEDAD SOCIAL**, con **RUC N° 20115293568**, correspondiente a la contratación de bovino raza (toro de lidia) macho y hembra para la A.E.O del Plan de Negocio: "**MEJORAMIENTO GENÉTICO DE VACUNOS DE LA ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS Y CRIADORES DE GANADO DE CASTA HUAYRAPUNCO CCOCHACCOCHA, DEL DISTRITO DE COTABAMBAS, PROVINCIA DE COTABAMBAS, REGIÓN APURÍMAC**", por el monto total de **S/ 113,850.00 (Ciento trece mil ochocientos cincuenta con 00/100 soles)**, por la causal prevista en el literal b) del numeral 68.1 del artículo 68 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, al haberse configurado un incumplimiento de obligaciones contractuales atribuible al contratista, consistente en el incumplimiento de las especificaciones técnicas exigidas para los bienes objeto de la contratación, situación que no puede ser revertida, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; ello, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 122.2 del artículo 122 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF y sus modificatorias.*

Plaza de Armas S/N. - TAMBOBAMBA
mpctalcaldía2023.2026@gmail.com
994 774 760

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER *a la Gerencia de Administración y Finanzas y a la Unidad de Logística efectuar las acciones administrativas derivadas de la presente resolución contractual, conforme a la normativa vigente y en el marco de sus respectivas competencias; asimismo, efectuar, de corresponder, el registro y/o publicación de la presente Resolución y de los actuados pertinentes en la Plataforma Digital para las Contrataciones Públicas (PLADICOP) o en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), según corresponda.*

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR *a la Gerencia de Administración y Finanzas y a la Unidad de Logística efectuar la comunicación correspondiente al Tribunal de Contrataciones Públicas (TCP), remitiendo la presente Resolución, el informe técnico legal y demás actuados pertinentes, una vez que la presente resolución contractual haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, de ser el caso, conforme a lo dispuesto en el numeral 359.3 del artículo 359 del Reglamento de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, y en concordancia con el literal j) del numeral 87.1 del artículo 87 de la citada Ley, bajo responsabilidad.*

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER *a la Gerencia de Desarrollo Económico Local, en su calidad de área responsable de la ejecución del Plan de Negocio, evaluar y, de corresponder, cuantificar los posibles daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento contractual atribuible al contratista, a efectos de determinar las acciones que resulten pertinentes conforme al numeral 68.2 del artículo 68 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas.*

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR *la presente Resolución a la empresa* ***RURAL ALIANZA EMPRESA DE PROPIEDAD SOCIAL****, con* ***RUC N° 20115293568****, conforme a ley, para su conocimiento y fines pertinentes.*

ARTÍCULO SEXTO. - PRECISAR *que los documentos que constituyen antecedentes de la presente Resolución son de entera responsabilidad, respecto de su contenido, de los funcionarios y/o servidores que los suscriben.*

ARTÍCULO SÉPTIMO. - ENCARGAR *a la Gerencia de Administración y Finanzas, Unidad de Logística, Gerencia de Desarrollo Económico Local, Coordinación de PROCOMPITE y demás áreas competentes de la Municipalidad Provincial de Cotabambas – Tambobamba, el cumplimiento de la presente Resolución, conforme a sus atribuciones y bajo responsabilidad.*

ARTÍCULO OCTAVO. - REMÍTASE *la presente Resolución y sus antecedentes a la Gerencia de Administración y Finanzas y, a través de esta, a la Unidad de Logística y demás áreas competentes de la Municipalidad Provincial de Cotabambas – Tambobamba; asimismo, remítase el presente acto resolutivo a la Gerencia de Desarrollo Económico Local y, por su conducto, a la Coordinación de PROCOMPITE y al Residente del Plan de Negocio, para su conocimiento, cumplimiento y fines correspondientes conforme a ley.*

ARTÍCULO NOVENO. - DISPONER *a la Unidad de Estadística e Informática la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Cotabambas – Tambobamba, conforme a ley.*

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE COTABAMBAS
TAMBOBAMBA

Arq. Ronald Vidal Mansilla
GERENTE MUNICIPAL
DNI : 41602760

Plaza de Armas S/N. - TAMBOBAMBA
mpctalcaldía2023.2026@gmail.com
994 774 760